



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-176
9 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 31 de marzo del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Erika Alexandra Horta Berrio contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en fijar fecha para realización de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P., luego de haber surtido la notificación a los demandados desde el 8 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 20 de septiembre, 7 de noviembre, 11 de diciembre de 2024, 28 de enero, 18 de febrero y 10 de marzo de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B
www.ramajudicial.gov.co



3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha fijado fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P., luego de haber surtido la notificación a los demandados desde el 8 de agosto de 2024, dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado 41001418900720230082900 promovido por Estiven Arango Osorio contra Andrés Felipe Vargas Sánchez, María Camila Suárez Ramírez y William Suarez Valero.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, el expediente ingresó al despacho el 26 de marzo de 2025 y mediante auto del 31 de marzo de 2025, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: ADVERTIR que la notificación personal de la parte demandada **MARÍA CAMILA SUAREZ RAMÍREZ**, se efectuó en legal forma, conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2024.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de **MARÍA CAMILA SUÁREZ RAMÍREZ**, al haber vencido en silencio el término de traslado de demanda, conforme se indicó atendiendo el conteo de término efectuados por la secretaria del despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de (5) días, allegue las evidencias de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, **ANDRES FELIPE VARGAS SANCHEZ**, que corresponde a **andres.67223607@gmail.com** (...).”

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el requerimiento, pues fue asignada el 31 de marzo y el funcionario emitió pronunciamiento de la solicitud el mismo día, la cual se fijó en estado electrónico del 1 de abril de 2025.

Adicionalmente, se evidencia que el despacho no ha fijado fecha para la audiencia inicial debido a que no se encuentra integrado totalmente el contradictorio. Sin embargo, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la presentación del memorial de notificación y el momento en que fue ingresado el expediente al despacho para su resolución, máxime cuando fueron reiteradas las solicitudes de impulso como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Erika Alexandra Horta Berrio contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Erika Alexandra Horta Berrio y a manera de comunicación al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS